7 .-

cual

AF ares,

8 8

0, 1

ocho

90%

10 de

teris diss

1907

IA

Pilat esta iento hare

que en la

B de

dero

pro. diez

pro-

ral f

iento

que

sente

Die

bano

ba oipal oipal

nors

otnal

Bute

cele

for rillo

e PB.

la Imprenta de la Casa-Hospicio de Miseri-82 de la Instrucc serdia.

Las suscripciones de fuera podran hacerse smitiendo su importe en libranza del Tesore 6 letra de fácil cobro.

de pago de la suscripción adelantade. La correspondencia se remitirá franquesés al al Regente de dicha Imprenta, alomno emp ab ciora



Los edictos y anuncios obligados al page de insercion, 25 centimos de peseta por linea. de inserción, 25 céntimos de peseta por iínea.

Las reciamaciones de números se harar
dentro de los enatro días inmediatos á la fecha
de los que se reciamen; pasades éstos, la Admínistración sólo dará los números, previo el
pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta ca-

tados, considerando, lo que es tiletacto, que

residiendo en la ospital del distrito el

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Peuinsula, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno con obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bolaria Oriolal, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bolaria, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Engenia (q. D. g.) y su Agusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 10 Diciembre 1907.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA blances y de fuego que deben considerarse de uso

non ohnano na CONVOCATORIA dat y oloramoo

Cumpliendo el acuerdo adoptado por la Comisión provincial en uso de las atribuciones que le confiere el art. 61 de la ley de 29 de Agosto de 1882, he dispuesto con-Vocar á la Diputación provincial á sesión extraordinaria, que habrá de celebrarse el día 20 del actual, á las dieciséis, para tratar del asunto relativo á las Clínicas de la Facultad de Medicina.

Lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la citada ley, se hace públi-

co á los efectos procedentes. Laragoza 11 de Diciembre de 1907.-El Gobernador interino, Salvador Alvarez de Sotomayor.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION el art, 83 de la Instrucción, mientras se provee en

REALES ORDENES CIRCULARES

El diverso criterio con que se interpreta el artículo 82 de la Instrucción general de Sanidad, en cuanto regula el nombramiento, previo conourso, y la separación de los Sabdelegados de Medicina, Farmacia ó Veterinaria, impone á este Ministerio la ardua tarea de resolver un excesivo número de recursos de alzada, interpuestos contra los acuerdos gubernativos provinciales que á esos efectos se dictan, número que disminuicía notablemente, con ventaja del servicio, si al aplicar el dicho precepto se tuvieran en cuenta sus términos, y, sobre todo, la íntima relación que guarda con sus precedentes, la ley de Sanidad, los Reglamentos de Subdelega-ciones y Academias de Medicina y la Real orden

de 13 de Febrero de 1883. El deber de residencia en la capital del partido, impuesto á los Subdelegados en ejercicio por el art. 76 de la citada Instrucción, ha servido de fundamento en algunos casos para condicionar le con-vocatoria de concurso á que se refiere el art. 82 de la misma, negando á los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios que residan fuera del distrito donde se produjo la vacante la facultad de solicitar ésta, á pesar de que su derecho á pediria es absoluto, según ha declarado la Real orden de 5 de Septiembre ú timo.

Las condiciones de preferencia para el cargo que el art. 82 detalla vienen también aplicandose con diverso criterio. Se prescinde de la disposición

Mr

terminante del art. 4.º, parrafo 2.º, del Reglamente de Subdelegaciones que ya fijaba la prioridad de los Académicos numerarios para ocupar las vacantes de Subdelegados, y de las distinciones que el de la Real Academia de Medicina establece entre los socios numerarios, honorarios y corresponsales, en el orden de su elección y derechos, para sostener que en la primera de las condiciones que detalla el dicho art. 82, ó sea la de «Académico», están comprendidos todos los que á esas Corporaciones oficiales pertenecen. Esa interpretación es insostenible porque pugna con los precedentes citados, considerando, lo que es inexacto, que están en igualdad de circunstancias los numerarios que los corresponsales, y además, porque el hecho de haber antepuesto en el orden de preferencia la condición de «Académico» á las de «Catedrático y Doctor», demuestra que no se refiere aquélla á los que por una publicación ó trabajo digno de premio pueden ser nombrados corresponsales, sino á quienes en virtud de sus muchos y relevantes méritos científicos han sido elegidos numerarios.

La determinación de los que han de ser considerados Doctores, á los efectos del art. 82, produce aún frecuentes reclamaciones, á pesar de que, aplicando el criterio más favorable para las clases médicas, se han resuelto ya varias en el sentido de que bastará justificar al aspirante que obtuvo la aprobación de los ejercicios y que abonó los derechos correspondientes á la expedición del título

También la condición de shaber sido Subdelega-do con celo é inteligencia» se aplica á favor de los que vienen ejerciendo el cargo en interinidad, designados por las Comisiones permanentes, según el art. 83 de la Instrucción, mientras se provee en propieded la vacente ya annuciada, interpretación que no puede autorizarse, porque esos nombra-mientos, por su origen y duración, se diferencian esencialmente de los que venían otorgando los Gobernadores, previo concurso ó propuesta de las Juntas provinciales de Sanidad, ya en propiedad, ya interinamente, pero sin el plazo limitado de tres meses. La Real orden de 24 de Junio último lo declaró así, teniendo en cuenta que los nombramientos de interinos hechos por las Comisiones no se sujetaban á condición alguna; que se acuerdan después de producida la vacante que se ha de proveer en propiedad, y que son eficaces durante un plazo insuficiente, tres meses, para acreditar el celo y la aptitud exigidos.

Obsérvase asimismo que de las condiciones generales detalladas en el citado art. 82, algunas, como les de Doctor y Licenciado, no pueden concurrir en los Veterinarios, según el Real decreto de 2

de Julio de 1871.

Debe, pues, entenderse que, á los expresados efectos, el título de Veterinario sustituye, en los concursos para proveer las vacantes de su clase,

al de Licenciado.

Por último, en cuanto á las separaciones de los Subdelegados, acordadas algunas veces sin audiencia de los mismos, se hace preciso consignar que el dicho art. 82 debe entenderse con arregio á su precedente, la Real orden de 13 de Febrero 1883, en el sentido de que no puede tener eficacia sin la for-

mación del oportuno expediente, del que son tramites indispensables la audiencia del interesado y la de la Junta provincial de Sanidad ó de su Comición permanente.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se

ment

ella; Qu ridad

llos,]

profe

go, se debie

illeito

cimie

mient

que b

faltas

armas

De

mient

-Cie

đe

W

Eng

diente

Darade omo,

orro Tyo I

Vicen i

benife dere

Zare

CO

ha servido disponer:

1.º Que en los concursos á que se refiere el artículo 82 de la Instrucción general de Saninad para proveer los cargos de Subdelegados puedan tomar parte todos los Médicos, Farmacénticos y Veterinarios que lo deseeu, según la clase de la vacante, onalquiera que sea el lugar de su residencia, sin perjuicio de que cumpla con el art. 76 de la citada Instrucción, residiendo en la capital del distrito el

que haya de ejercer el cargo.

2. Que se entiendan comprendidos en la condición de «Académico» sólo los que lo sean mumerarios de la Real Academia de Medicina ó de las de los distritos; en la de Doctor los que presenten el título correspondiente, ó justifiquen, antes de la terminación del plazo del concurso en que tomen parte, que aprobaron los ejercicios y abonaron los derechos de expedición del título, y en la de haber sido Subdelegado con celo é inteligencia los que hayan ejercido dicho cargo, ya en propiedad, ya como interinos, en virtud de nombramiento hecho por los Gobernadores, con sujeción al art. 62 de la ley de Sanidad y al Reglamento de Subdelegaciones, autes de haberse producido la vacante à que aspiren.

3.º Que el título de Veterinario expedido con arreglo al Real decreto de 2 de Julio de 1871 se considere, para los efectos del dicho art. 82, equivalente al de Licenciado; y

4.º Que las separaciones de los Subdelegados sólo se acuerden previo expediente gubernativo para justificar la falta con los trámites que presoribió la Real orden de 13 de Febrero de 1883.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y á los efectos expresados. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador givil de la provincia de.....

En vista de las consultas elevadas à este Ministerio, relativas á la determinación de las armas blancas y de fuego que deben considerarse de uso, comercio y fabricación ilícitos; y aun cuando son repetidas las disposiciones dictadas en que se consignan, con el fin de que no haya lugar á duda en lo sucesivo

S. M. el Rey (q. D. g.) ha temido á bien disponer: Primero. Que se deplare se hallan prohibides el uso, fabricación y venta de bastones escopetas ouya introducción en el Reino es flicita, de los que teugan estoque, chuzo ú otra arma bianca ó de fuego coulta en los mismos, y de lospuñales, de oualquier clase que sean.

Segundo. Que se prohiba la venta en España de las navajas que tengan punta y exceda su lon gitud de 15 centímetros, comprendido el mango. Tercero. Que puedan fabricarse las demás que

tengan la punta redondeada y sin filo en ella.

Cuarto. Que los enchillos de mante y cazs sólo podrán ser expendidos á quienes presentes licencia para su uso, el cual se autorizará únics

mente en el ejercicio de la misma ó con ocasión de

ella; y

1

i.

)3

0

8-

10

3

85

חר

n-

911

T.

88

10

do

B

n.

ne

Quinto. Que al prudente arbitrio de las Autoidades queda el spreciar si el portador de cuchi-los, herramientas, utensilios ó instrumentos pre-sises en usos domósticos, industria, arte, oficio ó profesión tiane ó no necesidad de llevarlos consi-60, según la ocasión, momento ó circunstancias, debiendo en general estimar innecesario su uso é illoito en los concurrentes á las tabernas y estableumientos públicos y lugares de recreo ó esparci-miento, sobre todo tratándose de los individuos que hubiesen sufrido condena ó corrección por faltas contra las personas y por uso indebido de

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y exacto comptimiento. Dios guarde á Usia muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1907. Clerva. - Sr. Gobernador civil de la provincia

(Gaceta 10 Diciembre 1907)

SECCIÓN SEGUNDA

Meierno civil de la provincia de Zaragoza

Negociado 3.º - Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, gerpo de Vigilancia y demás Autoridades depenliantes de la mía, procedan á la averiguación del paradero de un novillo negro, raya blanca en el ono, la paletilla izquierda un poco esquilada, lorro blanco, tiene unos nueve meses de edad, Tyo novillo pertenece al vecino de Acered, Diego losate Peinado, y se le escapó al ser conducido á cho pueblo desde Daroca. Caso de ser habido lo nifestarán al Alcalde del pueblo citado de

Zaragoza 11 de Diciembre de 1907.—El Goberador interine, Salvador Alvarez de Sotomayor.

SECCIÓN TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 Marzo de 1850 é Instrucción de 9 de Agosto la la Comincia de la misma fea la Comisión provincial, de acuerdo con el Co-lacio de Guerra de esta Plaza, ha señalado el sejo de las raciones que los pueblos han sumiatrado al Ejército durante el mes de Noviembre dimo, en la forma siguiente:

b significant out of a	Pts. Cts.
Ración de pan	0'20
Idem de cebada	0.77
Idem de paja	0'30
Litro de aceite	1'32
Idem de vino	0'24
TUAM 7	1'92
Idem de carbón Idem de leña.	0'10
los pro de leña	0'05

Precios referidos presentaran los Aj los recibos de suministro para su abono

en la forma que dispone la Real orden de 18 de

Septiembre de 1848.

Zaragoza á treinta de Noviembre de mil novecientos siete .- El Vicepresidente accidental, Augusto Ruis Rañoy.—Por acuerdo de la Comisión provincial, El Secretario, José Vidal.-El Comisario de Guerra, Gonzalo Eliceo.

SECCIÓN QUINTA

COMISION EJECUTIVA DE LA JUNTA ORGANIZADORA DEL CENTENARIO DE LOS SITIOS

Esta Comisión Ejecutiva ha resuelto sacar á concurso público la ejecución en el edificio en construcción denominado «Escuelas», sito en la Huerta de Santa Engracia, las obras de decorado de yeso (en el Salon de Actos), plomería y pararrayos,

vidriería artística y vidriería ordinaria.

A este fin se admitirán proposiciones en pliego cerrado acompañadas de la documentación prevenida en el pliego de condiciones económicas, desde el día 12 del actual hasta el 20 del mismo, de cuatro á siete de la tarde, en la Oficina Central del Centenario, calle de San Miguel, número 4.

Los planos, presupuestos y pliego de condicio-nes facultativas y económicas se hallarán de manifiesto en dicha Oficina los mismos días y horas.

El día 21 de este mismo mes se admitirán tam. bién pliegos, desde las nueve á las dieciséis, y á esta hora quedará cerrada la admisión y se constituirá en sesión pública la Sub-comisión de Obras en la Sala de Juntas de la expresada Oficina, procediendo inmediatamente ante un Notario del Itustre Colegio de esta capital á la apertura de los pliegos presentados, y en un plazo que no excede-rá de cuarenta y ocho horas, después de este acto, hará la adjudicación provisional á favor del concursante cuyo pliego se considere más conveniente, proponiendo á la Comisión Ejecutiva de la Junta del Centenario la adjudicación definitiva, que no será firme hasta tanto que el Exemo. Sr. Comisario Regio le haya prestado su aprobación.

El pliego de condiciones generales y económicas se facilitará en la Oficina Central al precio de una

Zaragoza 10 de Diciembre de 1907 .- El Alcalde-Presidente, Antonio Fleta.-El Secretario, el Vizconde de Espés.

REGIMIENTO CAZADORES DE LOS CASTILLEJOS 18.º DE CABALLERIA

Debiendo contratar este Cuerpo la extracción del fiemo que hagan los caballos del mismo durante el año próximo de 1908, se anuncia para que los que deseen tomar parte manden las proposiciones en pliego cerrado, antes del día 15 del actual, al Sr. Comandante mayor del expresado, siendo de cuenta del rematante el importe de este anuncio.

Zaragoza 9 de Diciembre de 1907.-El Comandante mayor, Manuel Aguilar.

eb 81 eb SECCIÓN SEXTA miot al na

A los efectos reglamentarios y por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el Bolatin Oficial, se hallara expuesto al público, en el sitio de costumbre, el repartimiento general de consumos de este pueblo, formado para el año 1908.

Viver de la Sierra 6 de Diciembre de 1907.-El Alcalde, P. S. M., Rufino Lozano, Secretario.

D. Federico Peiro Gómez, Alcalde constitucional de Cosuenda;

Hago saber: Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta municipal y de conformidad con el pliego de condiciones que se halló de manifiesto en la Alcaldía, por término de diez días, á los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que se presentara reclamación alguna y que aún continúa expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento, se arrendará en pública subasta el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de pesas y medidas, servicio de pesar y medir y agencia y colocación de frutos y efectos en todas las ventas y transferencias que se verifiquen en esta localidad y su término municipal durante el año 1908, celebrándose el primer remate en la Casa Consistorial, bajo el tipo en alza de cien pesetas, à las once del dia 22 del actual.

Si el anterior remate no diere resultado satisfactorio, se celebrará un segundo en igual forma, hors y en el propio sitio, el día 31 del mismo mes, bajo el tipo en alza de setenta y cinco pesetas.

Se advierte que los licitadores presentarán sus proposiciones ajustadas al modelo de que luego se hará mención, durante la primera media hora de los remates, ante la Antoridad que los presida, incluyendo en el indicado pliego su cédula personal y el resguardo que acredite haber constituído en depósito provisional una cantidad equivalents al 5 por 100 del tipo señalado para los remates, y que el rematante agraciado prestará fianza definitiva dentro de los diez días signientes el en que para ello sea requerido, por valor del 10 por 100 del tipo en que se le adjudique el remate, y que para el bastanteo de poderes, en el caso de comparecer á licitar una persona representando los derechos de otra, se ha designado al Sr. Letrado, residente en Cariñena, D. Galo Sáinz.

Las proposiciones serán extendidas en papel timbrado de una peseta, poniendo en el sobre del pliego: «Proposición para optar á la subasta del arbitrio de pesas y medidas de Cosuenda en el año 1908», conforme al siguiente

Modelo de proposición. Obsielos L

D. N. N. (aqui sus circunstancias personales), interesado en la subasta del arriendo del arbitrio sobre el uso obligatorio de pesas y medidas, servicio de pesar y medir y agencia y colocación de frutos y efectos, durante el año 1908, en todas las ventas y transferencias que se verifiquen en esta localidad y su término, con sujeción estricta al pliego de condiciones, base de dicha subasta, se compromete á ejecutar los servicios en el mismo

comprendidos por la cantidad de (se express en letra la cantidad).

Fecha y firma del proponente. Cosuenda 8 de Diciembre de 1907.-El Ales Federico Peiro.

SECCIÓN SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Daroca.

D. Pedro Gaspar y Montanino, Juez de instr ción de Daroca y su partido;

Por el presente edicto se cita, llama y emple á Vicente Catalán Aparicio, de veinticuatro de sdad, soltero, alfarero, hijo de Pedro y Mare na, natural y vecino de Villafeliche, para que el término de diez días, contados desde el el aparezoa este edicto en la Gaceta de Madridy LETIN OFICIAL de esta provincia de Zaragoza, parezca ante este Juzgado, sito en la planta de las Casas Consistoriales de esta ciudad objeto de hacerle una notificación; previniendo que de no verificarlo le parará el perjuicio guiente, pues así lo tengo acordado en el sum que contra dicho svjeto instruyo sobre ameli y coacciones á sus padres, Pedro Catalán y Ma lina Aparicio.

Dado en Daroca á cinco de Diciembre de novecientos siete. - D. S. O., Gervasio Gómes.

e ne annald ave

JUZGADOS MUNICIPALES

pertenece al vecino de Acered, Diego à obienbuce ses la de Paniza. y chante

La secretaría del Juzgado municipal de villa se halla vacante por dimisión voluntaria que la desempeñaba, con los derechos de ari y por término de ocho días; advirtiendo que la desempeña interinamente, es Auxilar de la ma y de la del Ayuntamiento hace nueve alle satisfacción de ambas Corporaciones.

Paniza 7 de Diciembre de 1907.—El Juez cipal, Joaquín Conde. 34 VIS

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes del término de la declaus de la villa de Zuera.

Por el presente se convoca á los reganis dicho término a Junta general ordinaria, celebrará en el local acostumbrado, el domine del actual é las don de contrata de la contrata del contrata de la contrata del contrata de la contrata de la contrata de la contrata de la del actual, à las dos de la tarde, con el fin cumplimiento á lo que dispone el número prodel art. 50 de les Ord

Si en el citado día no pudiese celebrario la ser no concursir no por no concurrir número suficiente para cons mayoría, se les convoca para igual hora del mingo 29 del referido mentante de la convoca para igual hora del mingo 29 del referido mentante de la convoca para igual hora del mingo 29 del referido mentante de la convoca para igual hora del convoca para igual del convoca para i mingo 29 del referido mes, con la advertenda que en este día se torres, con la advertenda que en este día se torres de la sectoria de la constanta de la const que en este día se tomarán acuerdos que sea el número de la

que sea el número de los asistentes.

Zuera 3 de Diciembre de 1907.—El Presidentes de Novembre de 1907.—El Presidentes de 1907. Manuel Navarronnesson sobireto

DUODE DE THERENTA ORE HOSPICIO